

**RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/036/2007, RESPECTO DE LA QUEJA/DENUNCIA INCOADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 17 de diciembre de 2008.

**V I S T O** para resolver el procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/036/2007**, integrado con motivo de la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, y

**R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha 21 de septiembre del 2007, la Secretaría del Consejo Estatal Electoral recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Oscar Luebbert Gutiérrez precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, así como del propio Partido Revolucionario Institucional.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental privada, consistente en 66 notas periodísticas
- Documental consistente en 35 notas periodísticas
- Técnica consistente en un CD que identificó con el número de serie 9106060408165334R1LH.

- Técnica consistente en CD que identifica como LH3116LD0221437D3.
- Documental Pública, primer testimonio de la escritura pública No. 12669 levantada por el Licenciado Alfonso Fuentes García, Notario Público número 233.
- Técnica, consistente en un DVD que identifico con el número de serie PEP6L2LC190315242
- Técnica, consistente en un CD que identificó con número de serie D3123KG2912418LA.
- Documental privada, consistente en 14 oficios de solicitudes dirigido a diversos medios de comunicación, delegado Regional de transporte y Vialidad de Reynosa, Tamaulipas y particulares.
- Documental Pública consistente en primer testimonio de la escritura pública No. 12655 levantada por el Licenciado Alfonso Fuentes García, Notario Público número 233.
- Documental privada consistente en escrito que dice es estudio de sondeo de escrutinio.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de Actuaciones

**II.-** Con fecha 27 de septiembre del 2007, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y realizó el registro en el libro de quejas asignándole el número de expediente **Q-D/036/2007**.

**IV.-** Con fecha 18 de octubre del 2007 de conformidad con lo establecido en el artículo 288 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se remitió copia de la queja y sus anexos al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cinco días se pronunciara en torno a las imputaciones que el Partido Acción Nacional formuló en su contra.

**V.-** Con fecha 23 de octubre de 2007, en tiempo y forma, compareció el Partido Revolucionario Institucional en el presente procedimiento de queja **Q-D/036/2007** a través de su Representante suplente dando contestación a las imputaciones que realizó en su contra el Partido Acción Nacional manifestando lo que a sus derechos convinieron, aportando como medio de convicción la documental privada consistente en copia certificada de la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha 5 de junio de 2007, así como ofreció las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

**VI.-** Con fecha 12 de marzo de 2008, el Secretario de la Junta Estatal Electoral de Acuerdo a sus atribuciones conferidas en el artículo 95 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emitió **Acuerdo de Investigación informativa**, necesaria para resolver el presente expediente, donde se establece lo siguiente:

*“VISTOS los autos que guardan el expediente del Procedimiento Administrativo Ordinario identificado con el número Q-D/036/2007, conformado con motivo de la queja/denuncia incoada por el Partido Acción Nacional presentado el 21 de septiembre del 2007, por hechos que considera constituye violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en contra del C. Oscar Luebbert Gutiérrez y del Partido Revolucionario Institucional, se emite el siguiente*

**ACUERDO:**

*1. Con fecha 7 de noviembre de 2007, la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas emitió sentencia dentro del expediente SU3-RAP-045/2007, con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por este Órgano Electoral en fecha 13 de octubre de 2007, dentro del Procedimiento Especializado de Urgente Resolución PE/012/2007, conformado con motivo de la queja/denuncia que nos ocupa; En dicha sentencia se estableció lo siguiente:*

*::*

*Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la autoridad responsable no desahogó las pruebas que refiere el actor, ni fue exhaustiva en la investigación de los hechos denunciados como a continuación se demuestra.*

*La autoridad responsable fue omisa en investigar ante que Notario Público, Oscar Luebbert Gutiérrez, precandidato a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, hizo las supuestas promesas de campaña, por lo que le asiste la razón al Partido apelante y resulta fundado tal motivo de queja, pues siendo el Consejo Estatal Electoral el encargado de velar por la observancia a la ley electoral que rige los actuales comicios, no puede evadir la investigación correspondiente, con el pretexto de que el actor no proporcionó el nombre del Notario Público ante el cual se hicieron dichas promesas, pues del material probatorio aportado por el actor, existe propaganda política del citado*

Oscar Luebbert Gutiérrez, por lo tanto, previo al pronunciamiento sobre si existen o no los actos anticipados de campaña en cuestión, la responsable está obligada a investigar a fondo los hechos denunciados, lo que implica que para comprobar la veracidad de los mismos, debe requerir a la Dirección de Asuntos Notariales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que solicite a los diversos Notarios Públicos de aquella ciudad fronteriza, la información necesaria para que se complete la investigación de referencia.

En relación a que en el medio de comunicación "EN LINEA DIRECTA.INFO", no aparece la fecha de su publicación, y que la responsable en lugar de investigar el dato faltante le restó valor probatorio, tal motivo de queja también resulta **fundado**, pues efectivamente la actitud asumida por la autoridad enjuiciada no es apegada a derecho y es contraria a sus funciones inquisitorias.

Esto es así, porque del análisis de la resolución que se combate, se advierte que la autoridad responsable disminuye el valor probatorio de la evidencia citada, por la falta de fecha de publicación del medio de comunicación escrito aportado por el actor, cuando debió en apego a sus facultades constitucionales y legales, allegarse los elementos de convicción que estimara pertinentes en la integración del expediente respectivo, llevando a cabo las investigaciones que resulten necesarias a efecto de indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Por tanto, se ordena a la autoridad responsable que continúe investigando los hechos denunciados, requiriendo con el medio de apremio que considere pertinente, al representante legal u órgano encargado de la administración del citado medio de comunicación, para que proporcione la fecha de la publicación y tiraje del ejemplar EN LINEA DIRECTA.INFO", aportado por el actor y que tiene relación con los hechos denunciados, y una vez que sea subsanado el dato faltante se pronuncie sobre su contenido y relación que guarda con los hechos imputados al denunciado, otorgándole valor probatorio, en estricto apego a derecho."

Esta Resolución al no haber sido combatida en la instancia electoral competente, se torna en cosa juzgada.

**2.-** A efecto de cumplir con la resolución referida, resulta necesario que esta autoridad administrativa electoral con fundamento en las atribuciones contenidas en los artículos 81 y 86, fracción XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, amerita comprobar algunos hechos a partir de las pruebas o indicios rendidos por los denunciantes, inicie, en su caso, las investigaciones correspondientes, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo 288 del Código Electoral, que estatuye:

**Artículo 288.-** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral **conocerá** de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Del vocablo "conocer", contenido en el dispositivo legal citado, podemos concluir que esta autoridad debe de realizar las diligencias necesarias a efecto de contribuir con el esclarecimiento de los hechos denunciados a partir de las pruebas o indicios que aporte el denunciante.

Lo anterior se concluye de la adminiculación del dispositivo de referencia con el 86, fracción XX de la misma ley electoral:

Así el ejercicio de investigación debe de realizarse en los casos en que se formule una denuncia en que se señalen hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral, y cuando, además, se cuente con las pruebas o indicios suficientes que sustenten la necesidad de la intervención de la autoridad electoral.

En ese caso la autoridad realizará las diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales previstas en el artículo 95 fracción VI del Código Electoral referido, quien deberá

substanciar los procedimientos en los que deba emitir resolución el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

**3.** Con base en lo anterior, y de los elementos preliminares que se desprende de las actuaciones que conforman el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral debe solicitar la información siguiente:

**a)** De la Dirección de Asuntos Notariales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, se sirva solicitar a los diversos Notarios Públicos del municipio de Reynosa, Tamaulipas, información necesaria, esto es, que derivado del contenido del escrito de queja/denuncia del Partido Acción Nacional, así como de los elementos de prueba aportados por el accionante, en particular el recorte periodístico extraído del medio de comunicación denominado "El Mañana", de fecha 23 de julio de 2007, se advierte indiciariamente que el C. Oscar Luebbert Gutiérrez, quien en ese entonces era el precandidato a la alcaldía de Reynosa, Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional, hizo compromisos a la ciudadanía en general ante Notario Público sobre promesas de campaña. Lo anterior, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios al momento de emitir la resolución que corresponda dentro del procedimiento administrativo ordinario en que se actúa.

**b)** De la empresa del medio de publicación "EN LINEA DIRECTA.INFO", para que proporcione la fecha de publicación del ejemplar y/o tiraje de la edición número #43, del año 2007; que contiene en la página 15, información sobre "TU DECIDES QUE OBRAS HACEMOS EN TU COLONIA, unidos logramos todo! OSCAR SI PUEDE. OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ. PreCANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, en el que aparece fotografía del ciudadano referido y texto a colores. Lo anterior, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios al momento de emitir la resolución que corresponda dentro del procedimiento administrativo ordinario en que se actúa.

4.- Con los elementos que en su caso puedan aportar las instancias mencionadas, esta autoridad podrá encauzar la substanciación de la investigación en curso, además que a partir de dichos elementos se podrá determinar o acordar, en su caso, la realización de nuevas diligencias para mejor proveer en la resolución que en su momento se habrá de emitir.

Cabe destacar que la actuación de la autoridad electoral, tiene a la vista, como criterio orientador, la ratio essendi de la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—**

Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.

Como se puede observar de la tesis que se cita, la autoridad electoral, a efecto de desentrañar la verdad, puede realizar diligencias que no necesariamente se constriñan

*o deriven del contenido de la denuncia, así, a fortiori, la autoridad administrativa electoral puede realizar diligencias de investigación vinculadas directamente con el contenido de la queja como sucede en la especie.*

*Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78; 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV; 95, fracciones III, VI y XIII y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en los lineamientos expuestos por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, en la resolución de fecha 7 de noviembre de 2007, dentro del expediente SU3-RAP-045/2007, se*

#### **ACUERDA**

*ÚNICO.- Gírense atentos oficios a la Dirección de Asuntos Notariales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas y al medio de comunicación "EN LINEA DIRECTA.INFO", a efecto de que con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, rindan el informe a esta autoridad administrativa electoral."*

**VII.- Con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se solicitó informe y colaboración a la Dirección de Asuntos Notariales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas y al medio de comunicación "EN LINEA DIRECTA.INFO", para que rindieran en un plazo de 48 horas el informe respectivo. No se rinde la información solicitada, pero ello no obsta para colocar en estado de resolución el presente asunto.**

**VIII.- En esa virtud, al haberse desahogado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la presente controversia, y al no advertir que deban seguirse ms líneas de investigación, ha quedado debidamente sustanciado el presente procedimiento administrativo, por lo que el Secretario del Consejo en fecha 25 de marzo de 2008, emite Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, de conformidad al artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.**

**IX.- En virtud de lo anterior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido**

Código Electoral, una vez substanciado el presente expediente y agotados las diligencias necesarias a efecto de esclarecer los hechos denunciados, procede a la revisión particularizada de los hechos materia de la queja; de los argumentos de la contestación a la misma; del análisis y valoración de las pruebas aportada por el denunciante; así como de otros actos de sustento, para el efecto de formular el proyecto de resolución y estar en posibilidad de presentarlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, para que esta Autoridad dicte el acuerdo que corresponda.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja/denuncia, en el que el Partido Acción Nacional aduce presuntos hechos que considera violatorios a las disposiciones del Código Electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Oscar Luebbert Gutiérrez y del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO. Personalidad.** De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al momento de la presentación de la denuncia y substanciación del expediente que ahora se resuelve, el C. Eugenio Peña Peña tenía acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional; y por otra parte el Lic. Edgar Córdoba González, tenía debidamente acreditada su personalidad como Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

**TERCERO. Procedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja/denuncia que nos ocupa, a la luz de las disposiciones legales y criterios federales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes - como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones*



que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

#### **Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

#### **Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.***

#### **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para

lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coincidan, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.**

De acuerdo a los presupuestos anteriores, la queja/denuncia incoada por el Partido Acción Nacional por las irregularidades que alega, encuadra en el supuesto legal de procedimiento administrativo ordinario, y esta autoridad electoral de conformidad a sus principios rectores, procede a su estudio y determinación.

**CUARTO. Conceptos de las irregularidades.** En el escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, y atentos al criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se reproduce a continuación y relativo a que los agravios -en el presente caso las irregularidades- pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, tenemos que el partido promovente ofrece dentro de su capítulo de hechos, lo que en concepto de este, constituyen irregularidades, lo cual no es impedimento para esta autoridad resolutora entrar al estudio de las mismas, aun cuando no se precisen en un capítulo o apartado dedicado para esos efectos.

El criterio jurisprudencial que sirve de guía en la presente cuestión es del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.*

Conforme a lo anterior, y de la lectura integral del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente se quejó esencialmente de lo siguiente:

**a)** Que el Partido Revolucionario Institucional y su entonces precandidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ realizaron actos anticipados de campaña en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en promocionales de prensa, Radio y Televisión, espectaculares, pendones, pinta de bardas, autoadheribles en vehículos de transporte público, entrevistas en medios electrónicos de comunicación, establecimiento de una “casa de campaña”, proselitismo que estima contrario a los principio de equidad y legalidad, manifestando que es público y notorio que el C. OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ fue el único precandidato al haber sido designado candidato de Unidad.

**b).-** Que se utilizó una propaganda tendenciosa con la finalidad de posicionarse de manera anticipada haciendo creer que se trataba de una precampaña, que la propaganda utilizada por el –entonces- precandidato a la Presidencia de Reynosa no se ajusta a los lineamientos que cita, ya que había sido inscrito como candidato de unidad y único inscrito en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional, por lo que estimó inexistente el procedimiento interno de selección, por lo que el precandidato y su partido realizaron una simulación jurídica.

**c).**- Que la campaña del entonces precandidato fue dirigida al electorado en general y no interno de su partido ya que utilizaba el prefijo “PRE” separado de la palabra “candidato”, en un tono gris muy claro sobre un fondo blanco y el resto de la leyenda en fondo negro y en dimensiones muy pequeñas con relación al resto de las palabras del mensaje político, que tiene como efecto visual que no pueda ser percibido, aún por las personas con una visión y a una corta distancia.

**d).**-Que las probanzas que acompañó deberán relacionarse con la denuncia que dio origen al procedimiento de investigación relativa a la utilización del logotipo del Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, o en su defecto iniciar y continuar una nueva investigación ya que la propaganda incluye elementos comunes entre la publicidad del DIF principalmente en lo que es corazón rojo que enmarca al emblema del PRI con una inclinación a la derecha, que la propaganda electoral sigue utilizando indebidamente la palabra “Unidos” que coincide con la campaña del Gobierno Estatal del programa de desarrollo Social “Unidos avanzamos más” denunciado el 18 de julio integrándose el expediente Q-D/006/2007, el cual tiene archivo definitivo y se encontraba sub júdice.

**e).**- Que desde el mes de julio hasta la fecha de la presentación de la denuncia el candidato de unidad ha asistido diariamente a entrevistarse con habitantes de varias colonias para prometer la realización de obras de gobierno, en la estrategia electoral denominada “ Con Oscar, tú decides”, como es el caso de las notas encabezadas “con Luebbert si se puede, aseguran en ampliación de rancho grande” de fecha 18 de julio de 2007, del periódico “El Mañana” y la aparecida el día siguiente con encabezado “Oscar Luebbert ofrece resultados“ y la nota del mismo diario del 22 de julio de 2007, con título “Hacienda las Fuentes contará con escuela” y del mismo periódico del 23 de julio del 2007 con encabezado “no hay que buscar más el bueno es O.L.G. la solución de leyes de

reforma, es de Luebbert”, formalizando incluso sus promesas en un instrumento notarial.

Así, de las conductas que alega el partido promovente que se realizaron en su perjuicio, esta autoridad resolutoria advierte que, en efecto, se encuentran descritas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, así como la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo, a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, lo cual incluso podría conducir a que esta autoridad a imponer la sanción que pudiera ameritar, a efecto de salvaguardar el orden jurídico violado, si así fuese el caso.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

I.- Los conceptos de irregularidad identificados con los incisos a y b, señalados en el considerando cuarto, serán analizados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, sin que ello cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma en cómo se analicen las irregularidades denunciadas lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>1</sup>.

En principio el denunciante parte de la premisa de que el C. Oscar Luebbert Gutiérrez fue designado “candidato de unidad”, lo que dicha alegación es

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/200. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo de Jurisprudencia, p. 23; y en la página de internet [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx).

infundada, en razón de que conforme a las probanzas aportadas por el actor no se acredita que se hubiese designado<sup>2</sup> al C. Oscar Luebbert Gutiérrez como candidato de unidad, pues independientemente del valor probatorio que merecen dada su naturaleza jurídica, sólo se advierte que existe un indicio leve que el ciudadano de referencia fue el único que solicitó su registro como precandidato a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en el Partido Revolucionario Institucional, circunstancia esta que se corrobora con el escrito de contestación realizado por el partido político demandado de fecha 23 de octubre de 2007, cuando señala que *“...el hecho de que el C. Oscar Luebbert Gutiérrez haya sido el único militante que haya solicitado su registro como precandidato en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, NO SIGNIFICA que haya sido DESIGNADO directamente por el Comité Directivo Estatal”*.

Así, de la prueba técnica consistente en el CD que identifica como LH3116LD0221437D3, con la leyenda 07. Ago. 07, 4:03 minutos, José Elías Leal. Conferencia de Prensa “Tenemos un candidato de unidad”, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, sólo constituye un leve indicio, toda vez que al ser una prueba técnica susceptible de ser manipulada de la realidad no puede otorgársele valor probatorio pleno, amén de que de su contenido se advierte que se encuentra editado, toda vez que no se ve que sea una imagen o toma fluida, es decir se observa que tiene una edición dudosa que conduce a la creencia de que se trata de múltiples grabaciones sobrepuestas, por tal motivo el grado indiciario es sumamente reducido.

Así mismo, de las notas periodísticas que aportó el actor dada su naturaleza jurídica sólo generan un indicio leve sobre los hechos afirmados, amén que del cúmulo de notas periodísticas solo se desprende que diversas notas refieren a ese hecho, es decir que nombran al C. Oscar Luebbert Gutiérrez como

---

<sup>2</sup> La Real Academia Española, en su Diccionario de La Lengua Española define el vocablo “designar” en su segunda acepción como “tr. Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin”, Rfc. /[www.rae.es/rae.html](http://www.rae.es/rae.html).

candidato de unidad, empero ello son opiniones del reportero o columnista, sin que se desprenda que efectivamente fue designado con esa figura, además de que de otras notas periodísticas desvanecen y/o destruyen ese indicio leve, tal es el caso de la nota del periódico “El Mañana de Reynosa” de fecha 17 de junio de 2007, publicada por el columnista Luis Edgardo Sánchez, Sección Local, Página 4B, cuyo encabezado dice: *“Registra Luebbert su precandidatura”*; así como la diversa que apareció publicada en fecha 18 de junio de 2007, en el periódico “La Prensa”, por el columnista Hugo Reyna, en su sección Local, página 3, con el encabezado *“Es Oscar Luebbert candidato del PRI”, “Comisión para el Proceso Interno entrega la constancia que lo acredita como tal”. “Entregan constancia de registro a Oscar Luebbert”*; y por último la nota de fecha 19 de agosto de 2007, publicada por el periódico “El Mañana de Reynosa”, por el reportero Luis Edgardo Sánchez, en su sección Local, página 8B, con el encabezado *“Oscar Luebbert Gutiérrez es ya candidato oficial del PRI a la alcaldía”. “Recibe constancia de su triunfo en la elección de la convención priísta Oscar Luebbert”*. Luego entonces, dichas documentales desvanecen y/o destruyen todo indicio en torno a la supuesta candidatura de unidad de que se queja el actor, por lo que sus aseveraciones en lugar de verse fortalecidas se ven debilitadas.

Por otro lado, resulta infundada la alegación del actor en el sentido de que se utilizó una propaganda tendenciosa con la finalidad de posicionarse de manera anticipada haciendo creer que se trataba de una precampaña, que la propaganda utilizada por el precandidato a la Presidencia de Reynosa no se ajusta a los lineamientos que cita, ya que había sido inscrito como candidato de unidad y único inscrito en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional, por lo que estimó inexistente el procedimiento interno de selección, por lo que el precandidato y su partido realizaron una simulación jurídica, por la argumentación siguiente.



En principio el recurrente parte de la premisa inexacta de que al haber sido el C. Oscar Luebbert Gutiérrez el único inscrito en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional estima que es inexistente el procedimiento interno de selección realizando una simulación jurídica, toda vez de que de los medios probatorios aportados por el recurrente no se acredita ni siquiera indiciariamente que el proceso de selección interna se haya suspendido o cancelado, al haber sido el ciudadano referido el único inscrito como precandidato, de tal manera que, conforme a la copia certificada de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en fecha 5 de junio de 2007, misma que fue aportada por el partido denunciado con su escrito de contestación, en la cual establece en sus Bases Quinta, Sexta y Décimo Novena que la elección de candidatos se aplicará el procedimiento de Convención de Delegados; se declarará candidatos a los precandidatos que obtengan la mayoría de votos válidos emitidos en las Convenciones Municipales de Delegados, y que las Convenciones Municipales de Delegados se celebraran el sábado 18 de agosto de 2007, en las horas y lugares que determinen las comisiones municipales de procesos internos, probanza esta que adminiculada con la nota periodística de fecha 19 de agosto de 2007, publicada por el periódico “El Mañana de Reynosa”, por el columnista Luis Edgardo Sánchez, en su sección Local, página 8B, con el encabezado “*Oscar Luebbert Gutiérrez es ya candidato oficial del PRI a la alcaldía*”. “*Recibe constancia de su triunfo en la elección de la convención priísta Oscar Luebbert.*”, misma que fue aportada por el partido actor, de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción que en realidad la convención municipal de delegados para elegir al candidato a Presidente Municipal en el municipio de Reynosa, Tamaulipas se llevó a cabo el 18 de agosto de 2007, tal y como se estableció en la convocatoria respectiva, por lo que resulta falaz la argumentación del partido actor.

En ese contexto, al no existir indicios de haberse suspendido el proceso interno de selección de candidatos por el partido político demandado en el municipio de Reynosa, resulta inconcuso que el C. Oscar Luebbert Gutiérrez, tenía el derecho de llevar a cabo sus actividades tendentes a conseguir el consenso mayoritario para ser el candidato a Presidente Municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional de acuerdo a lo establecido en sus propios estatutos, por lo que las actividades y los promocionales que denuncia el quejoso no contravinieron los principio de equidad y legalidad.

Por otro lado, respecto a la alegación de la actora tendiente a que el Partido Revolucionario institucional y su entonces precandidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas Oscar Luebbert Gutiérrez realizaron actos anticipados de campaña en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en promocionales de prensa, Radio y Televisión, espectaculares, pendones, pinta de bardas, autoadheribles en vehículos de transporte público, entrevistas en medios electrónicos de comunicación, establecimiento de una “casa de campaña”, la misma resulta infundada como se razonara enseguida.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-63/2004 determinó que los actos anticipados de campaña *“son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, que se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.”*

Asimismo, esa Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral del País al resolver el expediente SUP-JRC-71/2006, determinó que debe entenderse como acto

anticipado de campaña, en función del tiempo (periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas) contenido (dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales) e impacto (ejerce su influencia en el proceso electoral) conculca los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral, y pone en peligro la autenticidad y efectividad de la elección.

De los anteriores razonamientos, se puede inferir que para que pueda constituir los actos anticipados de campaña éstos solo acontecerían entre la conclusión de los procedimientos de selección interna de candidatos (precampaña) y el arranque formal de las campañas, así como en el supuesto de que una vez habiéndose solicitado por parte del partido político el registro de un ciudadano como candidato, éste inicie a partir de ese momento y hasta antes de que se le otorgue la constancia de registro respectiva, actos tendientes a promover su candidatura dando a conocer la plataforma electoral en la que sustente su campaña.

Por tal motivo, el simple hecho de que algún ciudadano haya sido propuesto por su partido político para contender en una elección, ello no puede impeler que por esa razón se encuentre en posibilidad jurídica de realizar actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano, sino que para que esto acontezca es menester que la autoridad electoral le otorgue constancia de registro que lo acredite formalmente como candidato de un partido para determinado cargo de elección popular y con ellos autorizarle a iniciar su campaña.

Así, de las anteriores consideraciones y conforme a los medios de convicción que obran en el expediente se colige que no se acredita el extremo de los actos anticipados de campaña de que se queja la actora, en razón de que de las documentales y las probanzas técnicas aportadas generan pleno convencimiento para esta Autoridad Electoral Administrativa que los actos denunciados son meramente propios de la realización de actividades inherentes

al procedimiento de selección interna de candidatos, con los cuales el C. Oscar Luebbert Gutiérrez pretendía alcanzar el consenso mayoritario de acuerdo a las normas estatutarias del Partido Revolucionario Institucional, sin que ello pueda constituir actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, pues de acuerdo a la documental consistente en el Acta Notarial número 12669 de fecha 20 de Septiembre del 2007 levantada por la fe del C. Licenciado ALFONSO FUENTES GARCIA, Notario Público número 233 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado, que eleva a Instrumento Público la fe de hechos que llevara a cabo el referido fedatario público el día 13 de agosto 2007, por el cual hace constar que a las nueve horas de dicho día (13 de agosto), realizó un recorrido en diversas calles de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a solicitud del C. EUGENIO PEÑA PEÑA haciendo constar que se tomaron un total de diecisiete fotografías alusivas a publicidad del C. OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en bardas, pendones, anuncio espectacular y unidades de servicio público de transporte, instalaciones del comité de campaña, independientemente del valor probatorio que merece la documental publica aludida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, no se tiene por acreditado la existencia de actos anticipados de campaña, dado que la propaganda que del recorrido y fe se constató, la misma no se encontraba colocada en tiempo prohibido, es decir entre la conclusión de las precampañas y el arranque formal de las campañas, pues como ha quedado manifestado en párrafos precedentes, el proceso de selección interna para elegir candidatos concluyó el día 18 de agosto de 2007, y la referida propaganda constatada en la escritura pública se encontraba colocada al día 13 de agosto del 2007, resultando indubitable que la referida propaganda se encontraba colocada dentro del periodo del procedimiento de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la pretensión del actor en lugar de verse fortalecida se ve debilita.

De igual forma, de las documentales privadas consistentes en notas periodísticas de los medios de comunicación escrita “EL MAÑANA” “METRO”, “LA PRENSA”, y “EL VALLE”, independientemente del grado de convicción que generan dada su naturaleza jurídica, no genera indicio alguno que se hubiese incurrido en actos anticipados de campaña, toda vez que la temporalidad del tiempo de exhibición de la propaganda cuestionada, fueron dentro de los meses de junio a agosto del año 2007, advirtiéndose que la publicación más reciente del mes de agosto fue del día 19, por lo que resulta inconcuso que la propaganda cuestionada no se encontraba colocada y/o difundida en periodo no permitido. En cuanto hace al medio de comunicación “EN LINEA DIRECTA.INFO” de la misma no se advierte específicamente la fecha de emisión, pero se deduce que el hecho de corresponder a un mes íntegro, se toma como base el primer día de mes, dado que una información se obtiene con antelación y reunida la misma se intercala en el medio de comunicación que habrá de difundirse que puede realizarse en el primer día del mes o en los días subsecuentes, a bien de hacer la distribución o reparto de todos los ejemplares.

Igual suerte corren las probanzas consistentes en las pruebas técnicas consistentes en audio y video que la parte actora acompañara como prueba, ello es así toda vez de que su contenido no se advierte que existiera propaganda fijada, colocada o difundida después del día 18 de agosto del 2007, más aún que concatenada con la documental privada consistente en contestación de informe que le fuera requerido a Multi Medios Estrellas de Oro S. A. de C. V., el C.P. y LIC. ROBERTO ELIAS HERNANDEZ en su calidad de representante legal de dicha persona moral, informa que la fecha de los 15 spots publicitarios transmitidos de Oscar Luebbert Gutiérrez lo fue en fechas del 11 al 17 de de agosto del 2007, es decir un día antes del 18 de agosto del 2007 fecha en la cual se eligió mediante asamblea de delegados a Oscar Luebbert

Gutiérrez como candidato para contender al cargo de Presidente Municipal por el Partido Revolucionario.

Respecto al Acta número 12655 de fecha 19 de Septiembre del 2007 mediante la cual el C. Licenciado ALFONSO FUENTES GARCIA, Notario Público número 233 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado, eleva a Instrumento Público la fe de hechos elaborada por dicho notario el día 20 de agosto 2007, relativo al testimonio y cotejo que dicho notario manifiesta de la veracidad del sondeo del cuadro que presenta el señor OCTAVIO GUTIERREZ OROZCO, que le fuera solicitado por el C. EUGENIO PEÑA PEÑA, independientemente del valor probatorio pleno que merece de conformidad a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la misma resulta insuficiente para tener por acreditado lo demandado por la actora, toda vez que si bien es cierto que el citado Notario Público hace constar que a las nueve horas del día 20 de agosto del 2007 inició el recorrido para verificar y dar fe del sondeo citado, e incluso manifiesta que dicha persona le mostró el sondeo y anexa los cuadros con el nombre de las calles y el número de pendones existente en cada una de ellas, lo cierto es que la misma carece de ciertos requisitos legales para tener por configurado lo ahí expresado, es decir, en ninguna parte de la fe del acta respectiva hace constar que la persona de nombre OCTAVIO GUTIERREZ OROZCO se haya identificado con algún documento, tampoco hace constar que persona referida haya firmado el acta, del mismo modo se advierte que si bien el fedatario hizo constar que inicio el recorrido a la hora que menciona, lo cierto es que en ningún momento manifiesta el lugar donde lo inició, tampoco el nombre de las calles que recorrió, ni mucho menos a qué horas terminó el recorrido y en donde, haciendo mención de haberse agregado a dicha acta 55 tomos de fotografías, pero ni tan siquiera se hizo constar el número de fotografías que lo contenía en su totalidad, ni la fecha en que fueron tomadas ni que ante su presencia se hayan tomado las fotografías de referencia, por lo que en las relatadas condiciones,

tales probanzas constituyen meros indicios, insuficientes para tener por acreditados los hechos en ellas señaladas, máxime que no se encuentra robustecida con prueba alguna en cuanto hace a la temporalidad de la exhibición de la propaganda citada, como ya se ha razonado con antelación.

En ese mismo orden de ideas, respecto a la documental privada consistente en el estudio de sondeo o escrutinio de propaganda del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270 y 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas carece de valor probatorio pleno, toda vez que se trata de una documental privada la cual no se encuentra firmada por persona alguna, amén de que no es posible que sea adminiculada con el Acta Notarial en el párrafo que antecede, ello en virtud de que el Notario citado manifiesta en dicho Instrumento que eleva a Instrumento Público la fe de hechos elaborada por él mismo el día 20 de agosto 2007, relativo al testimonio y cotejo de la veracidad del sondeo del cuadro que presenta el señor OCTACVIO GUTIERREZ OROZCO, en tanto que el documento privado en estudio en el mismo se indica que fue realizado al día 13/08/2007, por lo que es de presumir que la actora tuvo conocimiento desde esa fecha, dejando transcurrir un total de 7 días para solicitar el cotejo referido; 37 y 38 días hasta que solicitó la elevación del acta a Instrumento Público y 39 y 40 días para la presentación de la denuncia de hechos que nos ocupa.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien resuelve que el Consejo Estatal Electoral en fecha 3 de septiembre de 2007, emitió “Acuerdo por el cual se establecen criterios sobre actos anticipados de campaña, precampañas y el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2007”, en el cual se estableció lo siguiente:

**“ACUERDO**

**PRIMERO.-** De conformidad con la legislación aplicable al proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Tamaulipas, los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos.

**SEGUNDO.-** Una vez concluidos los procesos internos, los institutos políticos deberán retirar la propaganda que desplegaron para dicho efecto, consistente en pendones, espectaculares, pasacalles y carteles, asimismo deberán cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e Internet en los siguientes términos:

- a) Los partidos políticos que aún se encuentren desarrollando sus procesos internos deberán retirarla dentro de los 5 días naturales siguientes a que sea publicado el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.
- b) Los partidos políticos que aún se encuentran desarrollando sus procesos internos deberán retirarla dentro de los 5 días naturales siguientes a la conclusión de los mismos.
- c) En los supuestos anteriores, el plazo será de un día para cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e Internet.

**TERCERO.-** La prohibición de realizar actos anticipados de campaña no significa bajo ninguna circunstancia que los partidos políticos tengan que suspender la realización de sus actividades ordinarias permanentes.

**CUARTO.-** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este instituto.”

En ese contexto, y en aras de salvaguardar el principio de exhaustividad que deben de prevalecer en todos los actos emanados de la Autoridades Electorales, se considera factible traer al presente expediente diversas constancias existentes dentro del expediente PE/012/2007, conformado con motivo del procedimiento especializado de urgente resolución derivado de la queja que nos ocupa, tal es el caso del Acta circunstanciada levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas en fecha 1 de octubre de 2007, en el que se solicitó al funcionario electoral referido que realizara una inspección en los lugares señalados en el acta del notario público donde hizo constar que se encontraba la propaganda citada, a efecto de corroborar si la misma se encontraba, y que con ello contraviniera el Acuerdo mencionado y se acreditara los actos anticipados de campaña, documental pública de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270, fracción I, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Así, del contenido de dicha Acta se advierte que una vez constituidos en los lugares citados en el acta notarial citada el funcionario electoral y los



representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, en cuanto hace a pendones “NO se encontró propaganda política a nombre o a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ”, y si bien en cuanto hace a bardas únicamente se encontró las palabras SOMOS MAYORIA y el logotipo del PRI con un corazón rojo, lo cierto es que de la misma forma se hizo constar que en dichas bardas no aparecía el nombre de dicho candidato, tampoco su imagen, por lo cual es de concluirse que no se encontraba propaganda política de Oscar Luebert Gutiérrez como candidato o precandidato a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, asimismo, aunado a que le asiste la razón al representante del Partido Revolucionario Institucional cuando en dicha diligencia hizo ver que las bardas no habían sido incluidas en el acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 por el cual se ordenó el retiro de la propaganda política utilizada en los procesos internos de selección de los partidos políticos.

Por otra parte, en el acta circunstanciada de referencia se hizo constar que al momento del recorrido se observó un vehículo de transporte público de pasajeros, en el cual contenía propaganda política de Oscar Luebert Gutiérrez como precandidato, si bien es cierto que se tiene por acredita la existencia de la referida propaganda, lo cierto es que la misma no puede ser considerada para constituir loa actos anticipados de campaña, o contravención al Acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2007, en razón de que al ser vehículos de propiedad privada, no es imputable a los partidos políticos que dichos propietarios no retiren o quiten la misma, amén de que no fue considerada en el referido acuerdo para su retiro.

En lo que concierne al COMITÉ DE CAMPAÑA del citado candidato, ello no debe considerarse como propaganda política sino como identificación ya sea del partido político o del propio Oscar Luebert Gutiérrez, ya que de entenderse lo contrario, se llegaría al absurdo de solicitarle a los comités de los partidos políticos que retiren sus colores y logotipo de los lugares en los cuales se

encuentren ubicadas sus casas de campaña y/o comités estatales o municipales.

En tales circunstancias, no pueden considerarse como actos anticipados de campaña la propaganda difundida o desplegada por el C. Oscar Luebbert Gutiérrez y de la que se queja el Partido Acción Nacional, máxime que de las constancias que obran en autos no se desprende indicio alguno que las actividades realizadas por el ciudadano en mención tengan como finalidad la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder al cargo de elección popular al que aspiraba, pues si bien es cierto que la propaganda difundida en promocionales de prensa, Radio y Televisión, espectaculares, pendones, pinta de bardas, autoadheribles en vehículos de transporte público, entrevistas en medios electrónicos de comunicación, pudieron ser susceptibles de trascender al conocimiento de toda la ciudadanía, no menos cierto es que la misma va dirigida a la comunidad que se encuentra inmersa en sus bases partidarias y que se identifican con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo, motivo por el cual resulta inconcuso que los actos que denuncia el Partido Acción Nacional son infundados al no constituir actos anticipados de campaña.

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis relevante S3EL 023/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en la página 327, de epitome y contenido siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.**—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de*

*acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.*

***Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.***

Así como en lo conducente, en la diversa tesis relevante S3EL 118/2002, sustentada por esa Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral del País, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en páginas 810-811, que a la letra dice:

***PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).—***

*En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la*

*plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.*

***Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.***

En consecuencia, de lo antes razonado se colige que resultan infundados los conceptos de irregularidad plateados por el Partido Acción Nacional, e identificados con los incisos a) y b) del considerando cuarto de la presente resolución.

**II.-** Respecto a los conceptos de irregularidad identificados con los incisos c) y d) del Considerando **CUARTO** del cuerpo de la presente resolución, los mismos resultan inatendibles por la argumentación siguiente.

El partido actor, denuncia que la campaña del entonces precandidato fue dirigida al electorado en general y no interno de su partido ya que utilizaba el prefijo “PRE” separado de la palabra “candidato”, en un tono gris muy claro sobre un fondo blanco y el resto de la leyenda en fondo negro y en dimensiones muy pequeñas con relación al resto de las palabras del mensaje político, que tiene como efecto visual que no pueda ser percibido, aún por las personas con una visión y a una corta distancia.

Tal irregularidad ya fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Autoridad Electoral Administrativa al resolver el expediente Q-D/003/2007 el día 2 de

septiembre de 2007, en la cual se declaró infundada la queja/denuncia presentada por el mismo partido político en fecha 9 de julio del 2007, y la cual fue confirmada por la Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, en fecha 25 de septiembre de 2007, que al no haber sido recurrida en instancia jurisdiccional competente se deriva un consentimiento tácito de ese propio acto, tornándose en cosa juzgada, de tal manera que lo jurídicamente correcto y procedente es que se esté a lo resuelto en dicha resolución, ya que de entenderse lo contrario se rompería con el principio de certeza jurídica que debe imperar en todas las resoluciones en materia electoral.

De igual suerte corre, lo manifestado por el denunciante en el sentido de que las probanzas que acompañó deberán relacionarse con la denuncia que dio origen al procedimiento de investigación relativa a la utilización del logotipo del Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, o en su defecto iniciar y continuar una nueva investigación ya que la propaganda incluye elementos comunes entre la publicidad del DIF principalmente en lo que es corazón rojo que enmarca al emblema del PRI con una inclinación a la derecha, que la propaganda electoral sigue utilizando indebidamente la palabra “Unidos” que coincide con la campaña del Gobierno Estatal del programa de desarrollo Social “Unidos avanzamos más” denunciado el 18 de julio integrándose el expediente Q-D/006/2007, el cual tiene archivo definitivo y se encontraba sub júdice; lo anterior es así dado que la utilización del corazón rojo y a las palabras “Unidos” a que se refiere, ello ya fue materia de estudio y pronunciación por éste órgano electoral en resolución de 17 de agosto del 2007 y dos de septiembre del 2007, al resolver las denuncias que el Partido Acción Nacional formulara por escritos de fechas 18 de julio del 2007 y 9 de julio del 2007, en los expedientes Q-D/006/2007 y Q-D/003/2007, respectivamente, en los cuales se declararon INFUNDADAS e INOPERANTES las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Oscar Luebbert Gutiérrez, al igual que la anterior irregularidad, lo jurídicamente correcto y procedente es que se estén a lo resuelto en dichas resoluciones, ya

que de entenderse lo contrario se rompería con el principio de certeza jurídica en las resoluciones en materia electoral, máxime que éstas son vinculantes para las partes, ya sea por no haber sido recurridas y en consecuencia consentidas (es el caso del expediente Q-D/003/2007), o bien por haber causado ejecutoria<sup>3</sup> por alguna resolución de la autoridad jurisdiccional competente (expediente Q-D/006/2007) que haya conocido del medio de impugnación interpuesto.

En consecuencia, al ser alegaciones que resultan consentidas y ejecutoriadas, resulta inconcuso que devienen en inatendibles, y por tanto deben de ser desestimatorias de estudio.

**III.-** Respecto al concepto de irregularidad identificado con el inciso e, esta Autoridad Resolutora sostiene que el mismo es infundado, como se razona a continuación.

El actor alegó en su escrito de denuncia que desde el mes de julio hasta la fecha de la presentación de la denuncia el C. Oscar Luebbert Gutiérrez había asistido diariamente a entrevistarse con habitantes de varias colonias para prometer la realización de obras de gobierno, en la estrategia electoral denominada “ Con Oscar, tú decides”, como es el caso de las notas encabezadas “con Luebbert si se puede, aseguran en ampliación de rancho grande” de fecha 18 de julio de 2007, del periódico “El Mañana” y la aparecida el día siguiente con encabezado “Oscar Luebbert ofrece resultados” y la nota del mismo diario del 22 de julio de 2007, con título “Hacienda las Fuentes contará con escuela” y del mismo periódico del 23 de julio del 2007 con encabezado “no hay que buscar más el bueno es O.L.G. la solución de leyes de

---

<sup>3</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-250/2007, determinó confirmar la sentencia emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, en el expediente SU3-RAP-012/2007, con motivo del recurso de apelación promovido en contra de la resolución de fecha 17 de agosto de 2007, emitida por el Consejo Estatal Electoral dentro del expediente Q-D/006/2007, derivada de la queja/denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en fecha 18 de julio de 2007.

reforma, es de Luebbert”, formalizando incluso sus promesas en un instrumento notarial.

De lo anterior, cabe precisar que las publicaciones periodísticas, dadas su naturaleza jurídica solo constituyen un leve indicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que dichas probanzas no generan convicción alguna a esta autoridad Resolutora que el el C. Oscar Luebbert Gutiérrez realizó actos anticipados de campaña ni mucho menos que hubiere prometido la realización de obras de gobierno con el programa “Con Oscar, tú decides”, pues de las mismas no se advierte de modo alguno que hubiese difundido alguna plataforma electoral, ni la pretensión de obtener el voto ciudadano, pues debe de tenerse en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Así, del análisis minucioso de dichas notas periodísticas, llevado a cabo no solo en el encabezado de las notas, sino también en el pié de página así como en la nota interior y las fotografías a que se refieren, se desprende que, en su gran mayoría, es posible inferir que se ostenta como PRE CANDIDATO, tratándose de reuniones en el cual en las fotografías se advierte a un grupo determinado de personas, no a la ciudadanía en general, así como que en dichas reuniones se alcanza a apreciar al grupo determinado de personas reunidas en torno al supuesto precandidato en carpas o al aire libre, así como que dichas personas portan camisetas y gorras blancas con el logotipo del PRI y con el nombre de OSCAR LUEBBERT, e incluso reseñándose en algunas notas que las reuniones del precandidato son con sectores, organizaciones y simpatizantes del PRI, así como adhesiones de organizaciones más aún, en las notas de fechas 18 y 19 de agosto del 2007, en las cual se habla de una cantidad de más de diez mil personas, en la misma nota y de las fotografías se advierte que se

trata de ASAMBLEAS de dicho partido político en el cual el citado precandidato resultara electo como candidato a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas; por lo anterior, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se acredita que la propaganda desplegada sea dirigida al electorado en general, y si por el contrario de propaganda correspondiente al proceso interno de elección, por lo cual no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Acción Nacional. Sirve de sustento a lo anterior las tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**— *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.**

En lo que respecta a que el C. Oscar Luebbert Gutiérrez realizó compromisos con la ciudadanía ante notario público, ese extremo compromisorio no se



encuentra acreditada fehacientemente, en razón de que independientemente de que no se rindió el informe de colaboración por la Dirección de Asuntos Notariales adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, no se infiere lo afirmado por el actor quien tenía la obligación de probar su dicho atento al principio de que “quien afirma está obligado a probar”, motivo por el cual el indicio surgido mediante la nota periodística aportada por el denunciante del periódico “El Mañana” de fecha 23 de julio de 2007 se ve desvanecido, sin arrojar otros indicios que permitan enderezar otras diligencias o rutas de investigación, resulta indubitable que la alegación del Partido Acción Nacional en lugar de verse fortalecida se ve debilitada, luego entonces resulta infundada su alegación.

Por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, las pruebas que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, son suficientes para concluir que la denuncia del Partido Acción Nacional resulta por un lado infundada, y por el otro inatendible.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara por un lado **infundada y por el otro inatendible** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C: Oscar Luebbert Gutiérrez, integrada dentro del procedimiento administrativo ordinario expediente número **Q-D/036/2007**, por actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 5 ORDINARIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2008. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA Riestra.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINEZ,- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Rubricas.